



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00171
Demandante: SEGURIDAD TEMPLE LTDA
Demandado: ALTO DEL FONCE CONDOMINIO CLUB

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 07 de julio de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la empresa **SEGURIDAD TEMPLE LTDA** contra **ALTO DEL FONCE CONDOMINIO CLUB**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. De conformidad con las pretensiones de la demanda, se observa poder insuficiente para que se libre mandamiento de pago a favor de **HAROLD ENRIQUE VARGAS**, como quiera que quien otorga poder es la empresa **SEGURIDAD TEMPLE LTDA** representada legalmente por **HAROLD ENRIQUE VARGAS**.
2. Incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo establecido por el artículo 85 ibídem, ya que no se aporta la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada.
3. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado, tampoco se anexan prueba.
4. Los títulos valores objeto de cobro no son legibles y/o claros (no se su contenido) para su revisión, del mismo modo se observa que se están allegando unos que no tiene nada que ver con los señalados en los hechos y pretensiones de la demanda.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00171
Demandante: SEGURIDAD TEMPLE LTDA
Demandado: ALTO DEL FONCE CONDOMINIO CLUB

transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la empresa **SEGURIDAD TEMPLE LTDA** contra **ALTO DE EL FONCE CONDOMINIO CLUB**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LEIDY STEFANIA GRIMALDY QUIROGA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.625.397 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 325.983 del C.S.J, para que actúe como apoderado (a) de la empresa SEGURIDAD TEMPLE LTDA, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b9a0868a6951525d0b44686c1a6996d7c97a66229406f17000938aa39b7869d
Documento generado en 08/07/2021 09:11:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>